

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 5 de Enero de 1939

NUMERO 7938

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 47 de 9 de Diciembre de 1938, por la cual se reforman los artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.
Ley 51 de 1938, de 27 de Diciembre, por la cual se honra la memoria del ex-Presidente Don Rodolfo Chiari.
Ley 60 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se reglamenta el negocio de seguros, se subroga algunos artículos del Código de Comercio y se derogan varios artículos de algunas leyes.
Ley 66 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se concede al Poder Ejecutivo amplias facultades.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Orden de Servicio N° 24 de 27 de Diciembre de 1938, para la Policía Nacional.

Sección Primera

Resolución N° 306 de 20 de Diciembre de 1938, por la cual se concede un permiso especial al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Manuel A. Herrera L.
Resolución N° 307 de 24 de Diciembre de 1938, por la cual se aprueba la jubilación de Alejandro Briceño.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto N° 137 de 19 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.
Decreto N° 138 de 24 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.
Decreto N° 139 de 27 de Diciembre de 1938, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

Departamento de Personal

Resolución N° 311 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se concede permisos al señor Narciso Guray para aceptar una condecoración.

Departamento Consular

Resolución N° 16 de 23 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce al señor Adrian H. Coburn como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Panamá.

Resolución N° 47 de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden vacaciones al Consol de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América.

Departamento de Comunicaciones

Resolución N° 25 de 15 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 47 DE 1938

(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los Artículos 114 y 119 del Código Civil y el 1347 b del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Artículo 1347 b del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1347 b. Si después de transcurrido cuatro meses de la solicitud de divorcio ratificaren los cónyuges dicha solicitud, insistiendo en ella por escrito, el Juez decretará el divorcio".

Artículo 2° El ordinal 3°, del Parágrafo único, del artículo 114 del Código Civil quedará así:

"3° Si las partes no ratifican su solicitud de divorcio cuatro meses después de haberla presentado".

Artículo 3° El artículo 119 del Código Civil quedará así:

"Artículo 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino seis meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio".

Artículo 4° Esta Ley comenzará a regir el día 1° de enero de 1939.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Policía Nacional

ORDEN DE SERVICIO N° 24

Para el Cuerpo de Policía Nacional, expedida hoy veintisiete del mes de Diciembre de 1938.

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo Único. Se ordena los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Teniente Juan C. Comparaz, de Penonomé a Panamá.

Teniente Stanley Shaw de la Ossa, de Panamá a Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO ARSEMEÑA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 366

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Prime-

El Presidente,

JUANITO LOPEZ y CAJAL.

El Secretario,

Daniel P. Echeverría.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 51 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Ex-Presidente de la República, don Rodolfo Chiari.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que el fin de la vida de agosto de mil novecientos treinta y siete dejó de existir en la ciudad de Monrovia, Estados Unidos de América, el señor don Rodolfo Chiari;

Segundo.—Que el señor Chiari fue ciudadano eminente que dedicó sus energías, su inteligencia y sus actividades al servicio de la Patria, habiendo desempeñado importantísimas cargas públicas, entre ellos el de fundador de la República como miembro de la Convención Constituyente; Tesorero Municipal de la ciudad de Panamá; Encargado del Poder Ejecutivo en dos ocasiones; Gerente del Banco Nacional; Director General de Correos y Telégrafos; Secretario de Gobierno y Justicia y Presidente de la República en el periodo constitucional de mil novecientos veinticuatro a mil novecientos veintiocho; y

Tercero.—Que la muerte del señor Chiari ha privado al país de uno de sus más auténticos y caracterizados valores nacionales, constituyendo tal hecho un acontecimiento luctuoso y sensible para la Patria.

DECRETA:

Artículo 1º.—La Asamblea Nacional de Panamá honra la memoria del señor don Rodolfo Chiari, cuyo inesperado fallecimiento constituye pérdida irreparable para la Democracia, a la que sirvió con devoción ejemplar.

Artículo 2º.—Igualmente la Asamblea Nacional recomienda la gratitud y ejemplo de sus conciudadanos las virtudes cívicas y privadas que distinguieron al extinto.

Artículo 3º.—Como muestra de homenaje al ilustre muerto, la Asamblea Nacional dispone auxiliar con la suma que el Poder Ejecutivo determine, a la Junta encargada de la erección del monumento que por suscripción popular se erigirá en su pueblo natal, la ciudad de Aguadulce.

Artículo 4º.—El monumento a que se refiere esta ley, deberá erigirse en el Parque de la ciudad de Aguadulce que queda adyacente a la Carretera Nacional.

Artículo 5º.—Por una Comisión integrada de un Diputado por cada Provincia, la Asamblea Nacional se hará representar en el

Excmo. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de diciembre de 1938.

ASOCIADO:

En su virtud, con el artículo 418 del Código de Orden, reformado por la Ley 12 de 1934, comóndese al doctor Manuel H. Herrera, Jefe del Poder Judicial, el permiso que solicita al Poder Ejecutivo para que el Poder Ejecutivo pague en su propio nombre ante la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébase Resolución

RESOLUCION NUMERO 307

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 307.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

El señor Comisionado de Jubilación sujeta a la consideración del Poder Ejecutivo la resolución N° 439 de fecha 3 de diciembre de 1938, por la cual se le concede una pensión mensual de B. 72.20 al señor Alejandro Briceño, vecino de Panamá y portador de la cédula de identidad personal N° 47-11-1938, presentada al señor Secretario de Gobierno y Justicia, de acuerdo con las resoluciones 1ª, 3ª y 6ª de la Ley 7ª de 1935.

El señor don José Quinzada, Cura del Sacramiento de la ciudad de Panamá, certifica que el peticionario Briceño nació en Panamá el 24 de noviembre de 1858, según la partida correspondiente del libro de bautismos, y por lo tanto éste tiene más de sesenta años de edad; el Director de los Archivos nacionales certifica que el solicitante prestó servicios al Estado durante 214 meses, observando siempre buena conducta; las dos terceras partes del promedio de sus sueldos oscilaban en B. 72.20. El reconocimiento del derecho de Briceño a esa pensión en concepto de jubilación es precedente y por ello

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución N° 439 dictada por el Comisionado de Jubilaciones el día 3 de diciembre de 1938 por la cual jubila al señor Alejandro Briceño portador de la cédula de identidad personal N° 47-11-1938, con una pensión mensual de B. 72.20.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:****ADMINISTRACION**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 187 la Secría. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

leras establecidas o que se establezcan en la República, están obligadas a formar y mantener en el país un fondo de reservas al cual destinarán no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus utilidades cuando dichas reservas no lleguen a doscientos cincuenta mil (B. 250,000.00) o menos de treinta por ciento (30%) cuando las reservas sean mayores de esta suma pero no pasen de quinientos mil balboas (B. 500,000.00), ni menos de veinte por ciento (20%) cuando dichas reservas pasen de quinientos mil balboas (B. 500,000.00).

Artículo 1º.—Las sucursales o agencias de compañías extranjeras de seguros contra incendio establecidas en la República deberán llevar aquí la contabilidad de todos sus negocios efectuados en el país, y para determinar el porcentaje de las utilidades líquidas a que se refiere el artículo tercero de esta ley se considerarán como utilidades líquidas las sumas que dicha sucursal o agencia deba remitir a su casa matriz, después de descontados los gastos locales, sueldos y comisiones, así como las primas pagadas a compañías locales en concepto de reaseguros y las sumas pagadas por siniestros.

Artículo 5º.—Las compañías de seguros contra incendio, tanto las nacionales como las agencias o sucursales de compañías extranjeras, estarán obligadas a invertir y mantener invertido en el país por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital a que se refiere el artículo segundo y de las reservas a que se refiere el artículo tercero y el resto de su capital y sus reservas deberá ser mantenido en instituciones bancarias del país.

Para los efectos de este artículo será considerado como inversión el depósito que la compañía esté obligada a mantener en el Banco Nacional, de conformidad con el inciso tercero artículo primero, de la presente ley.

Artículo 6º.—Las inversiones de que trata el artículo anterior solo podrán hacerse en:

- a) Bienes raíces;
- b) Hipotecas sobre bienes raíces;
- c) Cédulas hipotecarias de empresas nacionales;
- d) Bonos de la deuda interna de la República;
- e) Acciones de sociedades anónimas locales, y
- f) Depósito hecho de conformidad con el inciso tercero del artículo primero de esta ley.

Parágrafo: Si en cualquier momento alguna compañía, sucursal o agencia no encontrase mercado seguro para hacer las inversiones a que está obligada conforme a esta ley, la Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá concederle autorización provisional para mantener la suma respectiva en una institución bancaria del país mientras que pueda ser invertido satisfactoriamente a juicio de dicha Secretaría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio R. Gallardo, Cónsul ad-honorem de Panamá en San Andrés, República de Colombia, en remplazo del señor Antón Holgersen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.**Concédese un permiso****RESOLUCION N° 26**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Departamento Diplomático — Resolución N° 26—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Visto el cablegrama que con fecha de hoy ha dirigido el señor Narciso Garay, por medio del cual solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

SE RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13, del artículo 79 de la Constitución Nacional, concédase permiso al señor Narciso Garay para que acepte la condecoración de Gran Cruz del Sol del Perú, que le ha otorgado el Gobierno de la República del Perú.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.**Reconócese a un Cónsul****RESOLUCION N° 44**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comuni-

Artículo 7º.—Todas las compañías de seguros están obligadas a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no solo con los que se encuentren en territorio panameño, por las operaciones que practiquen en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios efectuados dentro del territorio nacional.

Artículo 8º.—Las compañías nacionales no podrán reasegurar fuera del país por valor mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las primas colectadas por riesgos asumidos en la República.

Parágrafo: En casos especiales en que el riesgo asumido por una compañía sea demasiado grande aún después de haber agotado todas sus facilidades de reaseguro dentro del país y de haber hecho uso de la autorización limitada que le concede este artículo para reasegurar fuera del país, el Superintendente de Seguros podrá concederle autorización especial para reasegurar en el exterior mayor cantidad de la permitida por esta ley.

Artículo 9º.—El artículo 577 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros están obligadas a presentar al Superintendente de Seguros, informe trimestral de todas las operaciones efectuadas en el último trimestre, con expresión detallada de las cantidades aseguradas, primas recibidas, seguros pagados, siniestros acaecidos y las cantidades reaseguradas fuera del país.

Artículo 10º.—Para ser corredor de seguros es necesario obtener autorización de la Secretaría de Comercio y otorgar fianza de mil balboas (B. 1000.00) en efectivo o en garantía hipotecaria o de compañías de seguros. Las credenciales expedidas conforme a este artículo serán renovables de año en año, pero la propia Secretaría podrá a su juicio negar la expedición de credenciales y cancelar las que hubiere expedido, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 11º.—El Artículo 573 del Código de Comercio quedará así:

Las compañías de seguros solamente podrán pagar comisiones a las personas que tengan licencia de corredor de seguros, expedida por la Secretaría de Comercio. La contravención de este artículo será castigada con multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00), por cada infracción.

Artículo 12º.—Al corredor de seguros que divida su comisión con el asegurado, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) y le será revocada su licencia.

Artículo 13º.—En ningún caso las compañías de seguros, ni sus agentes, podrán conceder a sus asegurados, reducción de primas, comisiones o cualesquiera otras ventajas no especificadas en la póliza. A la compañía o al agente que contravenga esta disposición, le será impuesta una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) a cien balboas (B. 100.00) por cada infracción.

Artículo 14º.—El Artículo 576 del Código de Comercio quedará así:

El individuo o compañía que asegure sus bienes o propiedades situados en la República de Panamá, en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país deberá notificar este hecho con todas sus circunstancias, por escrito, al Superintendente de Seguros, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la contratación de dicho seguro y pagar al Tesoro Nacional un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la prima, anu-

caciones — Departamento Consular—Resolución N° 46— Panamá, Diciembre 23 de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Adrian B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Adrian B. Colquitt como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad; expídale la correspondiente Exequátur y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Colquitt las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comunique y publíquese.

J. D. AROSUMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION N° 47

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Sección Consular — Resolución N° 47 — Panamá, 27 de Diciembre de 1938.

Visto el telegrama de fecha 24 de los corrientes, por el cual el señor Gonzalo López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, solicita un mes de vacaciones con derecho a sueldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 736 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Concélese al señor Gonzalo López Fábrega, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1.º de Enero de 1939.

Comunique y publíquese.

J. D. AROSUMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cargo del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

RESOLUCION N° 69

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 69 — Panamá, 15 de Diciembre de 1938.

Visto la solicitud del señor Carlos A. Pinzón C., Agente de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y visto el concepto favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud, en su favor.

Conceder al señor Carlos A. Pinzón C. un mes de vacaciones con sueldo, para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Con nupese y púlpese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en cumplimiento del deber.

JUAN B. CHEVALIER.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Santiago, para Martín.
De Cobán, para Herman Gubaud.
De Cobán, para Teresa Blanco.
De Cobán, para Delfina Márquez.
De Aguascalientes, para Juan Rodríguez Nájera.
De Concepción, para Francisco Bernal.
De Chorrera, para Luis Rodríguez.

Avisos y Edictos

AVISO

The Royal Bank of Canada
Por este medio avisa al público que a partir del día 31 de Diciembre de 1938 dejará de aceptar depósitos en las oficinas de Panamá, C. de S. y Colón, C. de P.

Por The Royal Bank of Canada
P. N. Herrera,
Gerente.

3 v. — 2

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que es anexo al artículo 88 de la Ley 22 de 1925, desde el mes de Enero próximo se celebrará en el Salón de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en las Agencias del Banco Nacional, el pa-

riendo además a la póliza o recibo de renovación respectivo uno o más timbres nacionales a razón de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) por cada cien balboas (B. 100.00) del total del seguro. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien balboas (B. 100.00) a mil balboas (B. 1000.00), por cada infracción. Igual pena le será impuesta a la persona que residiera en territorio bajo la jurisdicción de la República, se asegurara, o contra accidentes o enfermedades en compañía no autorizada para ejercer el negocio en el país, sin dar aviso al Superintendente de Seguros y cubrir igual impuesto al que establece este artículo para los casos de seguros sobre propiedades.

No están obligadas a pagar este impuesto a las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comparezcan previamente al Superintendente de Seguros que no podrá otorgar en el país el ramo de seguros solicitado por ellas.

Artículo 15. El artículo 9° de la Ley 76 de 1930 quedará así:

Establécense un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las primas brutas pagadas a todas las compañías de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulten del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y comprobado por esta, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez días (10) del mes de Marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Artículo 16. Las personas naturales que se dediquen al negocio de seguros deberán llenar los mismos requisitos y tendrán las mismas obligaciones que la ley impone a las compañías de seguros.

Artículo 17. Se concede a las compañías nacionales y extranjeras actualmente establecidas en el país, un plazo máximo de seis (6) meses para que den cumplimiento a las prescripciones de la presente ley, bajo pena de no poder seguir funcionando.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 4° de la Ley 37 de 1917, 11 de la Ley 76 de 1930 y 1° y 2° de la Ley 7° de 1920, y subrogados el artículo 9° de la Ley 76 de 1930 y los artículos 564, 570, 573, y 577 del Código de Comercio.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.
Públicuese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

E. S. propio de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 66 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se concede al Poder Ejecutivo Nacional amplias facultades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Invéstese al Poder Ejecutivo Nacional de amplias facultades para que hasta el 31 de Agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, así como para llevar a efecto aquellas obras públicas que juzgue necesarias para el desarrollo del país; y para contratar empréstitos internos o externos a ratas no mayores del seis por ciento (6%) anual para los primeros y de cuatro por ciento (4%) anual para los segundos, dando como garantía aquellas rentas, impuestos y contribuciones que juzgue convenientes.

Para la adopción de estas medidas el Poder Ejecutivo oír el concepto del Consejo de Gabinete y de una Comisión compuesta de tres diputados, que será nombrada por el Presidente de la Asamblea.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publiquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

del sellado y los timbres fiscales del bienio que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 29 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que León Si Jau ha hecho al Tribunal la solicitud que a continuación aparece para la corrección de nom-

bres y apellidos en las partidas de nacimiento de sus hijos:

"Yo, León Si Jau, varón, mayor de edad, chino, comerciante, de esta veindad, con residencia en la casa número 2 de la calle "Carlos Icaza" y portador de la cédula de identidad número 3599 respectuosamente pido a Ud. que, previa la tramitación respectiva contenida en el Decreto Ejecutivo número 17 de 1934, reclamatorio del Registro Civil de las Personas, se sirva corregir u ordenar a quién correspondiera la corrección de nombres y apellidos errados que existen en las tres partidas de nacimientos de mis hijos así: Partida número 725 dice: Afá Jao Moreno, cuando solamente debe decir: Afá Jau, pero ha siendo hijo legítimo, no tiene por qué llevar el apellido de la madre (Artículos 148 y 216 del Decreto Indígena). Hijo natural de Wille Jau y Elida Moreno, cuando debe decir: hijo natural de León Si Jau y Elida Moreno; abuelo a paternos Antonio Jau y Rosa de Jo, cuando debe decir: abuelos paternos, Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Ulises Moreno, debe decir: Ulises Moreno. Así lo declara Wille Jau, padre del mismo, cuando debe decir: Así lo declara León Si Jau ... Partida número 723 dice: Nidia C. Ma. al, cuando correctamente debe decir: Wille Jau, por error en el apellido del padre y las condiciones de hijo natural apuntadas en la primera partida. De Nidia ... de Wille Jau y Elida Moreno, cuando correctamente debe decir: De hijo ... de León Si Jau; abuelo a paternos, Asan Jau y Weng See, debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Ulises Moreno, debe decir: Ulises Moreno. Así lo declara Weng See, padre, cuando debe decir: León Si Jau ... Partida N. 883 dice: Kio Sang Wong Moreno, cuando correctamente debe decir: Kio Sang Jau, por error en el apellido del padre y las circunstancias de hijo natural apuntadas en la primera partida. Hijo natural reconocido de Wille Sang Yau, cuando correctamente debe decir: León Si Jau. Abuelos paternos, Carlos Icaza y Yau y Weng See de Yau, cuando debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau ... Maternos, Ulises Moreno y Carmen Hernández, cuando correctamente debe decir: Ulises Moreno y Carmen Hernández de Moreno. Así lo declara Wille Sang Yau, padre, cuando correctamente debe decir: León Si Jau."

Se adjunta a quince y considero con derecho a presentar oposición a la solicitud por León Si Jau lo hago a partir de los treinta días siguientes a la presente publicación de este edicto.

Por tanto, en fide se presente edicto, por el Jefe de Ingresos Mas, en la Secretaría del Tribunal hay verificación de cumplimiento de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe
FERNANDO A. VASQUEZ.
El Secretario,
J. R. Alvarado.
3 vs.—3

SERVICIO DE CORREOS

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 38
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia. Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

En las provincias centrales: Antón, Pan de Azúcar, La Guadalupe, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calabro y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos ríos se harán en las mismas horas de los anteriores.

M. DE J. QUIJAN
Agente Postal de Panama

	Rec.	Ord.
Kingston, Port au Prince	STA. PAULA	28 3:00m 4:00m
Centro América	EL SALVADOR	29 3:00m 10:00m
Puerto Cabezas, La Caba y New Orleans	CONTESSA	29 3:00m 4:00m
Kingston, New York y Europa	CHIRQUI	31 11:00m 12:00m
Bahamaville, Guayaquil, Palma, Tampa, Caba,	Yolanda, Arica, Kingston, Antigua y Valparaíso	23 2:00m 3:00m
Cartagena, Barranquilla, Caracas, Caracas, La	STA. LUCIA	23 2:00m 3:00m
Guanta, Port of Spain y Barbados	SIMON BOLIVAR	24 3:00m 4:00m
Porto Limón, Habana y New Orleans	SIXAOLA	24 11:00m 12:00m
Atlixco, San Pedro y San Francisco	CITY OF SAN FRANCISCO	24 3:00m 4:00m
Port de France	ANCON	24 3:00m 4:00m
Habana y Nueva York	JAMAICA	25 3:00m 4:00m
Kingston y Puerto Cabezas	STA. PAULA	25 11:00m 12:00m
Centro América	ACANTILLA	26 3:00m 4:00m
Puerto Cabezas, La Caba y Nueva Orleans	CONTESSA	27 3:00m 10:00m
Habana, Nueva York y Europa	STA. CLARA	27 3:00m 4:00m